



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 505/2025

Resolución nº 832/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.F. en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. (GRUPO SURESTE CONTROL), contra la Adjudicación del procedimiento “*Servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación*”, expediente 202530PAS014, convocado por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de enero de 2025, a las 10:02 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), rectificado el 5 de febrero, a las 16:40 horas, y el 14 de febrero a las 11:14 horas, y en el 11 de febrero en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio del contrato de servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación, expediente número 202530PAS014, licitado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

El contrato, calificado como servicios, con números de clasificación CPV 79342320, servicios de atención al cliente, tiene un valor estimado de 100.185 euros, IVA excluido, no estando sujeto a contratación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.



Por lo que al recurso concierne el Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece.

“O) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Cláusula 9, 10, 12 y 13)

Más de un criterio de adjudicación

(...) O.3.- CRITERIOS OBJETIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA MEDIANTE FÓRMULAS

PUNTOS: 75,00 puntos.

O.3.-1. Criterios técnicos evaluables mediante fórmulas:

SI

PUNTOS DEL APARTADO 40,00 puntos

- Disposición de certificados de gestión acreditados y certificados en la empresa relacionados con la prestación de servicios culturales relacionados con el objeto del contrato.

Se valorará la acreditación de tener implantado en la empresa sistemas de gestión acreditados con certificados ISO relacionados con el objeto del contrato, a razón de 5 puntos por certificado acreditado y hasta un máximo de 15 puntos. Sólo serán valoradas aquellas certificaciones ISO cuyo alcance esté relacionado con la prestación de servicios culturales y, para ello, las empresas licitadoras deberán adjuntar los certificados ISO vigentes en el momento de presentación de las ofertas.

Puntuación Máxima del apartado: 15,00 puntos.

Plan de Formación destinado a los trabajadores del servicio. Se valorará con arreglo al siguiente desglose:

- o *Contar con un acuerdo de un Centro de Formación en el área metropolitana de Madrid para impartir el plan de formación presencial. Se puntuará con 5 puntos.*
- o *Impartir cursos de formación al personal destinado a la prestación del servicio. Se puntuará con hasta 2 puntos, a razón de 1 punto por cada curso de entre 20 y 40 horas presenciales, y de 0,5 puntos por cada curso online de entre 20 y 40 horas.*
- o *Entrega de certificados de los cursos realizados por parte de instituciones académicas y de formación de renombre en el ámbito académico de las ciencias sociales, cultura, turismo o humanidades. Se puntuará con hasta 3 puntos.*

Puntuación Máxima del apartado: 10,00 puntos.

Formación académica acreditada del Responsable del Servicio propuesto por la empresa licitadora para la dirección del servicio con el CAPN. Se valorará con arreglo al siguiente desglose:

- o *Se otorgará 2 punto por la acreditación de la disposición del título de diplomatura o grado en turismo, historia, historia del arte o similar.*
- o *Se otorgarán 3 puntos por la acreditación de la disposición de título de máster relacionado con turismo, gestión cultural o similar.*
- o *Se otorgarán 5 puntos, por la disposición del título de doctorado en turismo, gestión cultural o similar.*

Para obtener la puntuación indicada, se deberá presentar copia de las titulaciones del personal propuesto como responsable del servicio que acrediten lo indicado en las puntuaciones anteriores, así como acreditación de que la persona designada por la empresa está dada de alta y forma parte de la estructura de la empresa.

Puntuación Máxima del apartado: 10,00 puntos (...)."

Por su parte en el PCAP se señala lo siguiente.

“Cláusula 8. Forma y contenido de las proposiciones.

ARCHIVO ELECTRÓNICO/SOBRE NÚMERO 2 DOCUMENTACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR

Contendrá la siguiente documentación:

1.- Un índice de documentos en el que se hará constar el contenido del fichero electrónico.

2.-La documentación a que se refiere al Apartado J) del Cuadro Anexo si se admiten variantes y la necesaria para valorar los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el Apartado O.2) del Cuadro Anexo.

Las exigencias a las que deberá ajustarse esta documentación se señalan en el Apartado L del Cuadro Anexo.

SI EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO/SOBRE NUMERO 2 FIGURASE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL ARCHIVO ELECTRÓNICO/SOBRE NÚMERO 3, EL LICITADOR SERÁ EXCLUIDO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR VULNERAR EL CARÁCTER SECRETO QUE HAN DE TENER LAS PROPOSICIONES (ARTÍCULO 139.2 DE LA LCSP).

ARCHIVO ELECTRÓNICO/SOBRE NÚMERO 3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

Contendrá la siguiente documentación:

1.- Un índice de documentos en el que se hará constar en hoja independiente el contenido del archivo.

2.- La proposición, que incluya: la oferta del precio y de los restantes criterios evaluables de forma automática que se señalan en el Apartado O.3) del Cuadro

Anexo, que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo III al presente pliego y debidamente firmada por quien tenga poder suficiente y fechada.

Las proposiciones presentadas por UTE deberán estar firmadas por todos los titulares o representantes de las empresas que integran la unión.

En el precio ofertado se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Pliego.

En la oferta del precio deberá indicarse, como partida independiente, el IVA, o el impuesto que, en su caso, le sustituya, que deba ser repercutido.

Cuando se haya previsto la posibilidad de variantes en el Apartado J) del Cuadro Anexo, los licitadores podrán presentar más de una proposición conforme a los elementos y condiciones que se determinan en el mismo dentro de los límites que expresamente se señalan en el PPT y en el citado Apartado J). En este supuesto presentarán, además, junto con la proposición correspondiente a la solución a que se refiere el objeto de la licitación, las demás proposiciones correspondientes a las variantes que oferten.”

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores presentados se encuentra SURESTE FACILITY SERVICES, S.L.

El 20 de febrero de 2025, la mesa de contratación examina los archivos electrónicos o sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, y la parte de la oferta evaluable mediante criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor requiriendo a algunas de aquellas para la subsanación de los defectos observados.

El 12 de febrero de 2025, la mesa, subsanados los defectos, admite definitivamente a todos los licitadores, y procede a la apertura de los sobres o archivos que contienen las ofertas en la parte evaluable mediante criterios sometidos a juicio de valor, admitiendo a los

licitadores y entregando la documentación de las ofertas a la unidad encargada de elaborar el informe técnico de valoración.

Formulado el informe de valoración, la mesa, el 27 de febrero, hace suyo el informe asignado a SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A., un total de 22,5 puntos, y a SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., un total de 17,5 puntos.

Señala a continuación lo siguiente *“no superando la empresa SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U. (...) el umbral de 20 puntos establecido en el apartado N) del cuadro anexo al PCAP no es admitida a la siguiente fase de licitación, siendo por tanto admitida a la siguiente fase únicamente la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A.”*.

A continuación, se procede a la apertura de la oferta subsistente en la parte evaluable mediante criterios cuantificables mediante fórmulas.

La exclusión no es notificada separada e individualmente a SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., si bien el Acta en que se decide se publica en la PCSP el 28 de febrero, a las 12:15 horas.

El 4 de marzo, SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U. solicita al ente contratante la vista del expediente, accediendo a él en forma presencial el 13 de marzo, a las 12:00 horas.

Una vez analizada por la mesa, el 13 de marzo, la documentación presentada por la empresa, es considerada conforme por lo que acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A.

El 21 de marzo de 2025, a las 9:27 horas, en el registro electrónico de este Tribunal, SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión. Dicho recurso, tramitado con el número de expediente 399/2025, fue desestimado el 24 de abril, por nuestra Resolución nº 612/2025, resolución que fue notificada a la recurrente y demás interesados el 29 de abril.

El 26 de marzo de 2025, el órgano de contratación adjudica el contrato. Dicha resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal.

La Resolución se notifica a SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U. el 27 de marzo, y ese mismo día se publica en la PCSP.

Tercero. El 11 de abril de 2025, 9:08 horas, en el registro electrónico de este Tribunal, SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación.

El referido escrito contiene el siguiente *petitum*: solicita que *“previa anulación de dicho acuerdo de adjudicación: i) Acuerde, previa exclusión de la oferta de XUPERA XXI, la retroacción de las actuaciones procedimentales al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas presentadas por los distintos licitadores para que se valore adecuadamente la oferta formulada por SURESTE FACILITY SERVICES, S.L.U. ii) Subsidiariamente, para el caso de que no se excluya la oferta de XUPERAXXI, ordene la retroacción de las actuaciones procedimentales al momento inmediatamente anterior a la valoración de las dos ofertas presentadas para que ambas sean adecuadamente valoradas y puntuadas.”*

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe, el 25 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 56.2 LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 5 de mayo, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para

formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI, S.A., mediante presentación de escrito de alegaciones, el 8 de mayo, a las 10:11 horas.

Séptimo. La secretaria del Tribunal, el 3 de abril, por delegación de aquel acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP. Dicha suspensión se prorroga por la Resolución nº 612/2025 del expediente 399/2025, hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.j) y 3.d), y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. La adjudicación fue notifica a la recurrente y publicada en la PCSP el 27 de marzo; y el recurso fue presentado el 11 de abril.

El recurso ha sido presentado en tiempo y forma conforme a los artículos artículo 50.1.d) y 51, y la disposición adicional decimoquinta, de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros. Tanto el contrato al que se refiere la impugnación, como el acto impugnado son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Esto no obstante, en cuanto al contenido del recurso ha de tenerse en cuenta que respecto de la exclusión de la recurrente ya nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 612/2025, desestimando el recurso y confirmando aquella, resolución que puso fin a vía administrativa, ex artículo 59.1 LCSP y 114.1.b) de la LPACAP, por lo que, habiendo causado estado nuestro acto, habría de adquirir firmeza, sin perjuicio de que pueda ser revisado en vía jurisdiccional si, en el plazo establecido para ello en la Ley 29/1998, de 13

de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, es objeto de recurso contencioso administrativo, plazo de interposición que aún no ha concluido, por lo que no ha devenido firme.

No procede pues nuevo pronunciamiento, en el presente recurso administrativo, respecto de aquellos motivos de impugnación que, formulados en el recurso 399/2025, hemos desestimado, que ahora la recurrente reproduce -referidos a los términos de su acceso al expediente, y a la valoración de las ofertas en lo relativo a los criterios dependientes de juicio de valor que determinaron su exclusión por no alcanzar el umbral requerido-, pues ya hemos decidido definitivamente sobre ellos, extendiéndose el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, por lo que la admisión del presente recurso se limita a aquellos motivos de impugnación que no atacan la valoración de las ofertas en aquellos criterios subjetivos, sino tan sólo de los que se ocupan de la adjudicación al otro licitador por motivos distintos de lo ya rechazados.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto

del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Como hemos señalado en nuestra Resolución nº 493/2025, de 3 de abril, el TJUE ha reconocido el derecho del licitador excluido la opción de interposición del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes). Y, en esa misma línea, la citada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha matizado la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza.

El excluido recurrió separadamente su exclusión, y lo desestimamos, sin que haya transcurrido el tiempo en que nuestra decisión puede ser recurrida en vía judicial, por ello debemos admitir la legitimación del licitador excluido para impugnar la adjudicación, y solicitar, como es el caso de este recurso, la exclusión del adjudicatario, pues en caso de prosperar su pretensión podría resultar adjudicatario, si su exclusión es anulada por resolución judicial.

Quinto. Limitados, como quedó dicho, a aquellos motivos del recurso respecto de los que no nos pronunciamos en la nuestra Resolución nº 612/2025, únicos admisibles en el

presente recurso, contra la adjudicación del recurso al otro licitador la recurrente alega lo siguiente:

Afirma que la adjudicataria debió ser excluida al haber incluido, en el sobre 2, documentación que, según los pliegos, debía incluirse en el sobre 3, al introducir, en la memoria incluida del sobre 2, el plan de formación destinado a los trabajadores del servicio que ha de integrar el sobre 3, pues en el apartado 1.6. de la memoria se incorpora la información relativa a la formación que se dará a cada tipo de profesional adscrito al contrato (auxiliares, coordinador e informador), la duración de la misma y la modalidad. Además, el plan de formación no se incorpora en el sobre 3.

También aduce que la oferta de la adjudicataria adolece de una serie de defectos que impiden que le sea adjudicado el contrato, señalando como tales *“a título de ejemplo”*:

Que en cuanto al criterio evaluable mediante fórmula relativo a la disposición de certificados de gestión acreditados y certificados en la empresa relacionados con la prestación de servicios culturales relacionados con el objeto del contrato, se aportan escaneados los certificados ISO 9001, ISO12001 e ISO 18295-1, pero no incluyen firma digital.

Que en por lo que respecta al criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas relativo a la formación académica acreditada del responsable del servicio propuesto por la empresa licitadora para la dirección del servicio con el CAPN, se aporta incompleto el título universitario (licenciatura), por lo que no puede comprobarse su autenticidad.

Que tampoco puede comprobarse la autenticidad de un título propio de escenografía. Además, entre las titulaciones que, de acuerdo con el PCAP, son valorables, no se incluyen los títulos propios.

En fin, que no se acredita que la persona designada por la empresa esté dada de alta y forme parte de la estructura de la empresa.

De contrario aduce el ente contratante lo siguiente:

Que la información que aportó la adjudicataria relativa a la formación que recibirá el personal en caso de que se formalice el contrato con ella, no sólo no es sustitutiva del plan de formación que deben aportar los licitadores en el sobre 3 y, por tanto, no puede ser entendida como un documento que corresponde a otro archivo electrónico, sino que no afecta a la valoración de los criterios cualitativos llevada a cabo por la mesa de contratación, lo que resulta del informe técnico de valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor y del acta de la mesa que fue objeto del recurso previo.

En lo que se refiere a los defectos alegados, ninguno implica la nulidad de las actuaciones que pudieran dar lugar a retrotraer el proceso a un momento anterior.

Por último la adjudicataria aduce lo siguiente.

En el sobre 3, no se pide que se desarrolle un plan de formación ni que se adjunte, lo que se pide es que se dé respuesta a tres puntos vinculados a la formación.

En cuanto a contar con un acuerdo de un centro de formación, la adjudicataria en el sobre 3 respondió que sí, y adjuntó un acuerdo con una empresa, mientras que en el sobre 2 no se dice nada de dicho acuerdo, ni hay referencia alguna a dichas instalaciones.

En cuanto a impartir cursos de formación entre 20 y 40 horas, su oferta en el sobre 3 indica que 2 cursos, mientras que en el sobre 2 no se indica número de cursos a realizar.

En cuanto a la entrega de certificados por parte de instituciones académicas, en el sobre 3 se responde que sí, y en el sobre 2 no se menciona ningún tipo de certificado.

El órgano de contratación ha pedido en el sobre 3 que se responda de manera concreta a tres preguntas relativas al plan de formación, pero esto no significa que no se pueda describir en la memoria técnica (sobre 2) absolutamente nada relativo al plan de formación, siempre y cuando, no se aporten los valores que se detallan en el sobre 3.

En la oferta técnica no se presentó ninguno de estos valores, lo que se describió es la metodología que se ofrece para aplicar un plan de formación al personal adscrito al servicio.

En cuanto a los hipotéticos defectos de su oferta señala que los documentos aportados por esta parte son copia de los certificados originales emitidos por AENOR, donde está impresa la firma, el nombre del firmante y las fechas de validez; se han aportado copias de los títulos académicos originales, donde aparecen los datos identificativos de la Universidad emisora del certificado con los datos del alumno acreditado, ambos títulos han sido validados por el órgano de contratación que no ha tenido duda sobre su validez o autenticidad.

Sexto. Dos son pues los argumentos impugnatorios del recurso sobre los que procede pronunciarnos, por no haber sido ya resueltos en nuestra Resolución nº 612/2025, en primer lugar la hipotética ruptura del secreto de las proposiciones por incluir en el sobre 2 datos que debían de haberse incluido en el sobre 3, y en segundo la existencia, también posible, de defectos que pudieran invalidar la oferta presentada.

En cuanto al primero hemos de remitirnos a nuestra doctrina sobre el particular.

Como señaló este Tribunal en su Resolución nº 1531/2023, de 23 de noviembre, la LCSP establece que los criterios sometidos a juicio de valor deben valorarse antes que los de carácter automático (artículo 146.2), debiendo presentarse en sobres distintos, para preservar en mayor medida, la objetividad en la valoración de este tipo de criterios subjetivos de apreciación discrecional.

La vulneración del secreto de las ofertas (artículo 139.2 LCSP), aunque sea por un error material, ya no puede subsanarse, porque la quiebra de este secreto podría influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor por el conocimiento de la puntuación que correspondería a los criterios automáticos.

En aquel asunto se citaba la Resolución nº 1457/2023, conforme a la cual:

“Es evidente que este adelanto de información puede influir en la valoración de los criterios subjetivos, que es lo que se pretende evitar, para preservar en mayor medida la objetividad del evaluador, y que, como hemos visto, se sanciona expresamente con la exclusión en el PCAP, por lo que la actuación de la mesa de contratación se considera ajustada a Derecho.

En la medida en que la información adelantada puede afectar al principio de igualdad de trato entre los licitadores, no obsta que la valoración asignada al criterio objetivo sea mayor o menor, siempre que no sea ínfima. Se está incorporando en el sobre 2 una información que debía incluirse exclusivamente en el sobre 3, por la cual se adelanta información sobre la puntuación de un criterio de valoración objetiva, puntuado con un máximo de 6 puntos, que puede influir en la objetividad del técnico que realiza la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, y que el PCAP sanciona expresamente con la exclusión del procedimiento. Como hemos dicho en nuestras Resoluciones 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima, y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor”.

La recurrente no especifica concretamente que información referida al plan de formación incluida en el sobre 2, anticipa los datos necesarios para la evaluación de los criterios de valoración automática, ni aporta medio de prueba alguno en tal sentido, siendo contrario a la verdad que la adjudicataria incorporase un denominado plan de formación a su oferta técnica, cosa que por lo demás no exige el PCAP en ninguno de los sobres, a pesar de que el criterio de adjudicación se intitule plan de formación.

Así lo que en el criterio automático se valora es lo siguiente: contar con un acuerdo de un centro de formación en el área metropolitana de Madrid para impartir el plan de formación presencial; impartir cursos de formación al personal destinado a la prestación del servicio, puntuándose en razón del número de cursos, su duración en horas, y su carácter presencial o a distancia; y entrega de certificados de los cursos realizados por parte de instituciones académicas y de formación de renombre en el ámbito académico de las ciencias sociales, cultura, turismo o humanidades.

Pues bien la oferta técnica de la adjudicataria, página 4, en cuanto a lo que denomina *“plan formativo específico para el servicio”*, señala que *“el tiempo de duración será variable, en función de la sede de prestación del servicio”*, que se compondrá de una formación teórica y otra práctica, y si bien señala la duración en días de dicha formación, no especifica el número de cursos, ni las horas de duración de cada uno, ni si serán presenciales u *“on line”*, tampoco hay referencia alguna al centro de formación, ni al compromiso de entregar certificados de los cursos, por lo que los datos incorporados al sobre 2, fuera de cumplir con los requisitos de formación que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas al adjudicatario, en su prescripción 2.1.3., letra f), en nada permite a los servicios técnicos valorar el criterio de adjudicación automático denominado plan de formación, por lo que no es información necesaria para valorar el criterio objetivo, no habiendo anticipación de oferta, ni ruptura del secreto de las proposiciones.

Debe pues rechazarse tal alegación.

En cuanto a los defectos aducidos, son de todo punto baladíes.

El PCAP sólo exige *“adjuntar los certificados ISO vigentes en el momento de presentación de las ofertas”*, no impone que las copias aportadas de dichos los certificados vayan firmadas electrónicamente, sin que la ausencia de tal tipo de firma comprometa su autenticidad como sostiene la recurrente.

En cuanto a los títulos académicos, el PCAP exige en cuanto al criterio de la formación académica acreditada del responsable del servicio propuesto que *“se deberá presentar copia de las titulaciones del personal propuesto como responsable del servicio”* que lo acrediten, sin excluir títulos propios, *“así como acreditación de que la persona designada por la empresa está dada de alta y forma parte de la estructura de la empresa”*, pues bien, consta en el expediente, documento 15 i, copia de los títulos académicos de la persona propuesta como responsable aportados en la oferta, títulos que en modo alguno son incompletos como afirma la recurrente.

Es lo cierto, no obstante, que no aparece en la documentación la acreditación de que la persona designada esté dada de alta y forme parte de la estructura de la empresa.

En cuanto a este último extremo, lo cierto es que la no presentación de tal acreditación puede afectar a la puntuación de la oferta en el concreto criterio de valoración en forma automática, fase de valoración en que la adjudicataria era la única licitadora, por lo que, si bien, en hipótesis, pudiera afectar a la puntuación otorgada, no lo haría a la validez, tanto de la oferta, como de la adjudicación.

Debe pues igualmente rechazarse tal alegación y, con ello, desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.C.F. en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. (GRUPO SURESTE CONTROL), contra la Adjudicación del procedimiento “*Servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación*”, expediente 202530PAS014, convocado por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES